

**EXPEDIENTE:** PES/24/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**PROBABLE INFRACTOR:** H.  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ  
DÍAZ.

**SECRETARIOS.** CRISTOPHER OMAR  
PULIDO BERNÁLDEZ Y LILIANA ANGÉLICA  
LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano** a través del **C. José Luis Reyes Espinoza**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistente en el supuesto retiro indebido de propaganda electoral.

#### **RESULTANDO**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:** El diez de marzo de dos mil quince, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, escrito signado por el **C. José Luis Reyes Espinoza**, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante dicho Consejo; por el que denunció al **H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto retiro indebido de propaganda electoral.

**3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL XVI DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.** En la misma data, mediante oficio número INE-CDEXVI/132/2015, fue remitido el escrito de queja presentado por el hoy quejoso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante diversos acuerdos: la integración del expediente **PES/ATIZ/MC/AAZ/036/2015/03**; asimismo previo a la admisión, estimó necesario requerir un informe al C. José Luis Reyes Espinoza, representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como un informe al Ing. Rubén Rivera Llanes, Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y por diverso acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil quince admitió la queja; de igual forma, ordenó emplazar al denunciado y señaló las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.



## 5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/4053/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/ATIZ/MC/AAZ/036/2015/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día veintinueve de marzo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con la clave **PES/24/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/24/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha primero de abril del mismo año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



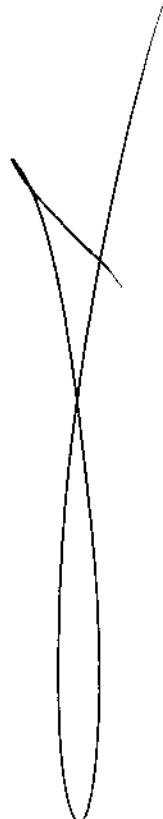
**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Movimiento Ciudadano** a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto retiro indebido de propaganda electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al



resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de marzo de dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

### **TERCERO. QUEJA Y CONTESTACIÓN.**

**A. ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"...

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que como es sabido por este Consejo Distrital XVI, el pasado 27 de febrero del año en curso, se celebró la tercera sesión ordinaria, en donde uno de sus puntos del orden del día se sortearían los lugares de uso común para propaganda de precampañas para los once partidos políticos.

*SEGUNDO.- De dicho sorteo de lugares mencionado en el hecho que antecede, le correspondió a MOVIMIENTO CIUDADANO, la mampara en su parte superior de dimensiones de 5 metros de largo por 2 metros de ancho, que se encuentra ubicada en la Carretera Lago de Guadalupe, frente a la Comercial Mexicana de Villas de la Hacienda, tal como quedó asentado en la acta de sesiones antes señalada.*

*TERCERO.- Manifestando que el Municipio de Atizapán de Zaragoza, asigno 10 mamparas, de las cuales en evento previo celebrado el 26 de febrero del año dos mil quince, en las instalaciones de este junta distrital XVI, en donde 5 mamparas fueron asignadas a la JUNTA MUNICIPAL y las otras cinco restantes esta JUNTA DISTRITAL XVI, tal como quedó asentado en acta.*

*CUARTO.- El día jueves 5 cinco de marzo del presente año, por la mañana, se hizo la colocación de una VINILONA en la mampara asignada por la junta distrital XVI mediante sorteo, señalada en el hecho segundo, en donde se anexa foto como prueba, de donde fue colocada la VINILONA en la parte superior y respetadas las dimensiones señaladas.*

*QUINTO.- El sábado 7 siete de marzo del presente año, YA NO SE ENCONTRABA EN LA MAMPARA DESCRITA EN EL HECHO SEGUNDO, ASIGNADA A MOVIMIENTO CIUDADANO LA VINILONA QUE ANTES SE HABÍA PUESTO, SE ANEXA FOTO COMO PRUEBA EN DONDE SE DEMUESTRA QUE YA NO ESTA DICHA. VINILONA Y FOTO TAMBIÉN COMO PRUEBA DONDE SE APRECIA LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE C4, A 20 METROS DE DISTANCIA DE LA MAMPARA DESCRITA CON ANTERIORIDAD.*

*Es de Mencionar, que para poder quitar o poner una VINILONA en la mampara antes mencionada, se debe de contar con equipo de escaleras de más de 7 metros, y de saber quitarlas o ponerlas, ya que dicha mampara tiene una altura aproximadamente 8 metros, en donde se aprecia en la foto que se menciona en el hecho cinco que no fue NI RASGADA, NI QUITADA POR PARTES SI NO QUE SE MUESTRA QUE FUE QUITADA EN SU TOTALIDAD POR PERSONAL EXPERTO Y QUE CUENTE CON MATERIAL DE TRABAJO COMO EL QUE UTILIZA EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.*

*En donde se presume que las Autoridades del Municipio de Atizapán de Zaragoza, tiene injerencia en este hecho atípico, en la sustracción de la VINILONA propiedad de MOVIMIENTO CIUDADANO, colocada en la mampara obvio de repeticiones ya señalada, sin consentimiento o autorización de parte del Comité Municipal, Coordinadora Estatal de MOVIMIENTO CIUDADANO o por el suscrito."*

## **B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA POR H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.**

En este apartado se hace notar que en fecha veinte de marzo del año en curso, fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, no asistió el H. Ayuntamiento denunciado, no obstante de que fue notificado en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, por lo que no dio contestación a la

queja interpuesta en su contra; asimismo, de autos no se desprende que haya presentado algún escrito donde dé contestación a la referida queja.

#### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Movimiento Ciudadano** denuncia al **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México** por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto retiro indebido de propaganda electoral; razón por la cual, el Ayuntamiento denunciado, a decir del partido político incoante está violentando la contienda electoral y con ello se deja en desventaja al hoy quejoso.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Movimiento Ciudadano** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

#### **SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintisiete de marzo de dos mil

quince, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

**A. DEL QUEJOSO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:**

**1. TÉCNICAS**, consistentes en tres impresiones fotográficas a color con las siguientes características:

*"a) En la primera imagen se aprecia, en primer plano una estructura de metal de color verde, en la cual, en la parte superior se encuentra colocada una vinilona que tiene el fondo en color blanco, misma que en la parte superior e inferior tiene una franja horizontal color naranja, asimismo del lado izquierdo en el primer tercio de la superficie, se aprecia el emblema del partido Movimiento Ciudadano, y del lado derecho de la vinilona se distingue la imagen de un hombre, con camisa en color azul, asimismo se aprecian las siguientes palabras: "EDUARDO MENDOZA AYALA", "PRECANDIDATO A DIP. LOCAL XVI DISTRITO ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "MENSAJE DIRIGIDO A TODA LA MILITANCIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO", finalmente en segundo plano se observa un conjunto de árboles.*

*b) En la segunda imagen se aprecia, en primer plano una estructura de metal de color verde, con forma de rectángulo dividido a la mitad de forma horizontal y en segundo plano se observa un conjunto de árboles.*

*c) En la tercera imagen se aprecian dos estructuras de los denominados "anuncios espectaculares", y en medio de ellos un poste."*

Finalmente, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el denunciante, fueron desechadas por determinación de la Secretaría Ejecutiva dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, las documentales públicas consistentes en los oficios y las eventuales respuestas a los mismos, dirigidos al Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y a la autoridad correspondiente de C4, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; toda vez que el denunciante no las acompañó en su escrito inicial ni obra constancia en autos de que el oferente estuviera imposibilitado para recabarlas, para ello se sustentó en el artículo 483 párrafo tercero fracción VI del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, dichas pruebas no serán tomadas en consideración al resolver el presente asunto.

**B. DEL PROBABLE INFRACTOR, H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.** La Secretaría Ejecutiva hizo constar que el H. Ayuntamiento de Atizapán de



Zaragoza, Estado de México, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de encontrarse debidamente notificado y emplazado para tal efecto, por lo tanto perdió su derecho para ofrecer pruebas.

**C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Requerimiento** consistente al C. José Luis Reyes Espinoza, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera ante esa autoridad, los documentos con los que demostrara que la vinilona objeto de la presente queja, fue adquirida por Movimiento Ciudadano, ello con la finalidad de acreditar la existencia de la misma.

Documental que se tuvo por no rendida en el expediente de mérito.

2. **Requerimiento** al Ingeniero Rubén Rivera Llanes, Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que en un plazo de tres días hábiles, enviara a esta autoridad, copia certificada del inventario de los lugares de uso común, solicitado a las autoridades estatales y municipales, así como el acta relativa al sorteo de los lugares de uso común asignados a los partidos políticos a que se refieren los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Informe que fue rendido en fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, documentales que obran a fojas de la 24 a la 114 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizara tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, como lo es la colocación y el supuesto retiro de una vinilona, colocada por el Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, en especial las documentales consistentes en:

**1. Tres impresiones fotográficas**, mismas que a continuación se describen:

*"a) En la primera imagen se aprecia, en primer plano una estructura de metal de color verde, en la cual, en la parte superior se encuentra colocada una vinilona que tiene el fondo en color blanco, misma que en la parte superior e inferior tiene una franja horizontal color naranja, asimismo del lado izquierdo en el primer tercio de la superficie, se*

*aprecia el emblema del partido Movimiento Ciudadano, y del lado derecho de la vinilona se distingue la imagen de un hombre, con camisa en color azul, asimismo se aprecian las siguientes palabras: "EDUARDO MENDOZA AYALA", "PRECANDIDATO A DIP. LOCAL XVI DISTRITO ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "MENSAJE DIRIGIDO A TODA LA MILITANCIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO", finalmente en segundo plano se observe un conjunto de árboles.*

*b) En la segunda imagen se aprecia, en primer plano una estructura de metal de color verde, con forma de rectángulo dividido a la mitad de forma horizontal y en segundo plano se observe un conjunto de árboles.*

*c) En la tercera imagen se aprecian dos estructuras de los denominados "anuncios espectaculares", y en medio de ellos un poste."*

Todas ellas, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, son consideradas por este Tribunal como pruebas técnicas y que las mismas por si solas sólo tienen el carácter de indicios, por ser una prueba imperfecta y por la facilidad con la que cualquier persona pueda manipularlas; por lo que tal situación es obstáculo para concederle pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento que sea suficiente para demostrar los hechos relatados por el hoy incoante.

Por lo tanto, dichas fotografías exhibidas y anexas al escrito de queja son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, al no encontrarse robustecidas con ningún otro medio de prueba.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el quejoso no acreditó la preexistencia de la "VINILONA" materia del presente asunto, esto se desprende del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que le hizo al propio quejoso en el sentido de que exhibiera ante dicha autoridad, los documentos con los que demostrará que la vinilona fue adquirida por su partido, situación que no aconteció ya que en fecha veinte de marzo de la presente anualidad se tuvo por no cumplido el requerimiento antes mencionado.

En conclusión, ésta autoridad al no contar con elementos de convicción que den certeza respecto de la realización del hecho denunciado, no cuenta con medios de prueba para generar, al menos, a manera de indicio, primero, la preexistencia de la vinilona

objeto de la presente queja, por consiguiente, no puede tenerse por acreditada la colocación de la misma, por tanto, no se puede advertir el presunto retiro indebido de propaganda alegada por el quejoso, y mucho menos la presunta responsabilidad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; ya que el hecho de que se le haya asignado un lugar de uso común al denunciante, para la colocación de su propaganda, no quiere decir que este haya sido utilizado, toda vez que, como ya se dijo, de los autos que integran el expediente, no se advierte que el partido incoante haya colocado la propaganda que presuntamente se retiró; en tal virtud, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal estima que no se acredita la conducta denunciada por el promovente.

Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de la propaganda, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución.

De ahí que se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, **publiquese** en la página de internet de este órgano

colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**